



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
31 de diciembre de 2008  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 31 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo**

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, en el que figura una reseña de las actividades del Comité entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2008 (véase el anexo). El informe, que fue aprobado por el Comité, se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

A este respecto, agradeceré que la presente carta y su anexo se señalen a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad y se publiquen como documento del Consejo.

*(Firmado)* R. M. Marty M. Natalegawa  
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en  
virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la  
República Democrática del Congo



## Anexo

### **Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo**

#### **A. Introducción**

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo abarca el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2008.
2. Para 2008, la Mesa del Comité estuvo integrada por R. M. Marty Muliana Natalegawa (Indonesia) en calidad de Presidente, con las delegaciones de Costa Rica y de Viet Nam en calidad de Vicepresidentes.

#### **B. Antecedentes**

3. En virtud del párrafo 20 de su resolución 1493 (2003), el Consejo de Seguridad impuso un embargo de armas a todos los grupos armados y las milicias congoleños y extranjeros que operaban en el territorio de Kivu del Norte, Kivu del Sur e Ituri, así como a los grupos que no eran partes en el Acuerdo global e inclusivo en la República Democrática del Congo. El Consejo dispuso también que la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) le diera cuenta regularmente de la posición de los movimientos y grupos armados y de la información relativa al suministro de armas y a la presencia militar extranjera, en particular mediante la vigilancia del uso de pistas de aterrizaje en Kivu del Norte y Kivu del Sur y en Ituri.
4. En virtud de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad estableció el Comité con el fin, entre otras cosas, de: a) recabar información de los Estados sobre la aplicación del embargo de armas; b) examinar y dar el curso adecuado a la información relativa a presuntas infracciones; c) presentar informes al Consejo sobre medios de hacer más eficaz el embargo de armas; d) examinar una lista de quienes hubieran actuado en contravención de las medidas impuestas por el Consejo en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003) con objeto de presentar recomendaciones al Consejo sobre las medidas que podrían adoptarse en el futuro; e) recibir notificaciones previas de los Estados de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1493 (2003) y, de ser necesario, decidir qué curso habría de dárseles.
5. En virtud del párrafo 10 de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité, estableciera un Grupo de Expertos para emprender una serie de tareas relacionadas con la vigilancia del embargo de armas, como se establece en la resolución. El Grupo de Expertos se volvió a establecer o su mandato se prorrogó por ocho mandatos sucesivos de conformidad con las resoluciones 1552 (2004), 1596 (2005), 1616 (2005), 1654 (2006), 1698 (2006), 1771 (2007), 1790 (2008) y 1807 (2008).
6. En virtud de su resolución 1596 (2005), el Consejo de Seguridad amplió el embargo de armas para incluir a todos los destinatarios en el territorio de la República Democrática del Congo, con excepciones en el caso del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, con arreglo a las condiciones

descritas en la resolución. El Consejo impuso también restricciones a los viajes y la congelación de los activos de las personas y entidades que actuaran en contravención del embargo de armas. En virtud de la misma resolución, el Consejo decidió prorrogar el mandato del Grupo de Expertos, con la adición de un quinto experto en finanzas y con un mandato más amplio en conexión con las medidas establecidas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 de la resolución.

7. En virtud de su resolución 1616 (2005), el Consejo prorrogó el embargo de armas, las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de los activos hasta el 31 de julio de 2006. En virtud de su resolución 1649 (2005), el Consejo amplió el alcance de las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos a los responsables políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operaban en la República Democrática del Congo, o de las milicias congoleñas que recibían apoyo del exterior que obstaculizaban la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, con efecto a partir del 15 de enero de 2006, a menos que el Secretario General le comunicara que el proceso de desarme de esos grupos armados extranjeros y milicias congoleñas que operaban en la República Democrática del Congo estaba a punto de finalizar.

8. En virtud de su resolución 1698 (2006) el Consejo prorrogó hasta el 31 de julio de 2007 el embargo de armas, así como las restricciones impuestas a los viajes y las restricciones financieras a las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en las resoluciones 1596 (2005) y 1649 (2005). En su resolución 1698 (2006), el Consejo amplió las restricciones financieras y relativas a los viajes a los líderes políticos y militares que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados, y a las personas que cometieran violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado. Además de las tareas indicadas en las resoluciones 1533 (2004), 1596 (2005) y 1649 (2005), el Consejo pidió al Grupo de Expertos, cuyo mandato se prorrogó con arreglo a la resolución 1698 (2006) por un período que finalizaría el 31 de julio de 2007, que recomendará medidas viables y eficaces que el Consejo podría imponer con el fin de impedir la explotación ilegal de los recursos naturales para financiar a grupos armados en la parte oriental de la República Democrática del Congo. En el párrafo 8 de su resolución 1698 (2006), el Consejo pidió también al Secretario General que le presentara, antes del 15 de febrero de 2007 y en estrecha consulta con el Grupo de Expertos, un informe que incluyera una evaluación de las consecuencias económicas, humanitarias y sociales que pudiera entrañar para la población de la República Democrática del Congo la aplicación de las posibles medidas a que se hacía referencia en el párrafo 6 de la resolución.

9. En virtud de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió prorrogar las medidas relativas a las armas impuestas con arreglo a las resoluciones 1493 (2003) y 1596 (2005) hasta el 15 de febrero de 2008. En relación con el embargo de armas, el Consejo decidió prorrogar las exenciones para las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, siempre y cuando se cumplieran las condiciones especificadas en el párrafo 2 a), b) y c) de la resolución. Además, en el párrafo 3 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió autorizar una exención para la capacitación y asistencia técnica acordadas por el Gobierno de la República Democrática del Congo y destinadas exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo que hubieran iniciado el proceso de integración en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur y en el distrito de Ituri.

10. En el párrafo 4 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió que las condiciones especificadas en el párrafo 4 de su resolución 1596 (2005), que se aplicaban al Gobierno, deberían aplicarse a los suministros de armas y material conexo y a la capacitación y asistencia técnica conforme a las exenciones descritas en el párrafo 9 de la resolución, y señaló a este respecto que los Estados tenían la obligación de notificar con antelación esos envíos al Comité. El Consejo decidió también prorrogar las medidas financieras y relativas al transporte y los viajes, de conformidad con las resoluciones 1596 (2005), 1649 (2005) y 1698 (2006), y examinar, a más tardar el 15 de febrero de 2008, las medidas relativas al embargo de armas, las restricciones financieras y relativas al transporte y los viajes, a la luz de la consolidación en materia de seguridad y de los procesos de integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional de la República Democrática del Congo.

11. En virtud del párrafo 1 de su resolución 1799 (2008), el Consejo decidió prorrogar hasta el 31 de marzo de 2008 las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003) y enmendadas y ampliadas en virtud del párrafo 1 de su resolución 1596 (2005). En el párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo decidió prorrogar el mandato del Grupo de Expertos al que se hace referencia en el párrafo 9 de la resolución 1771 (2007).

12. En virtud del párrafo 1 de su resolución 1807 (2008), el Consejo decidió que las medidas relativas a las armas y la capacitación técnica dejarían de aplicarse al Gobierno de la República Democrática del Congo y que, durante un período que concluiría el 31 de diciembre de 2008, todos los Estados deberían tomar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y cualquier material conexo, y la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares, incluida la financiación y la asistencia financiera a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de la República Democrática del Congo. En el párrafo 5, el Consejo reiteró la obligación de los Estados abastecedores de notificar al Comité cualquier envío de armas y material conexo, así como la prestación de capacitación y asistencia técnica relacionadas con actividades militares en la República Democrática del Congo. En el párrafo 13 e), el Consejo hizo extensivas las medidas relativas a los viajes y las medidas financieras a las personas que operaban en la República Democrática del Congo y que cometían violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados.

### **C. Resumen de las actividades del Comité**

13. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité celebró un total de seis consultas oficiosas.

14. En las consultas oficiosas del Comité celebradas el 8 de febrero de 2008, el Coordinador del Grupo de Expertos establecido nuevamente de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1771 (2007) presentó al Comité el informe final del Grupo (S/2008/43) de conformidad con el párrafo 10 de la resolución, y el Comité mantuvo un intercambio de opiniones sobre las recomendaciones contenidas en el informe final, incluidas las medidas que podría adoptar el Comité. De conformidad

con el párrafo 10 g) de la resolución 1533 (2004), el Grupo presentó también una lista de quienes se había determinado que habían violado el embargo de armas. Como resultado del debate, el Comité convino posteriormente en enviar cartas a varios Estados Miembros, así como también al Banco Mundial, a la Organización Mundial de Aduanas y a la Organización de Aviación Civil Internacional. El 12 de febrero de 2008, el Presidente del Comité informó al Consejo de Seguridad en consultas oficiosas sobre el informe del Grupo de Expertos y sobre los debates mantenidos por el Comité. El 8 de febrero de 2008, el Comité recibió una carta del Representante Permanente de los Países Bajos en que se comunicaba el traslado al centro de detención de La Haya de Mathieu Ngudjolo Chui, incluido en la lista de personas y entidades del Comité.

15. En sus consultas oficiosas celebradas el 4 de abril de 2008, el Comité examinó el informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Expertos prorrogado de conformidad con la resolución 1799 (2008). En respuesta, el Comité transmitió el informe en una carta dirigida al Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de fecha 25 de abril de 2008, señalando a la atención de la MONUC, en vista de su mandato de vigilar el embargo de armas de conformidad con el párrafo 2 g) de la resolución 1756 (2007), las rutas en la parte oriental de la República Democrática del Congo identificadas por el Grupo como posibles rutas utilizadas para el tráfico de armas, en contravención del embargo de armas.

16. De conformidad con el mismo informe, el Comité envió al Grupo de Expertos una carta de fecha 25 de abril de 2008, en que señalaba a su atención varias cuestiones relacionadas con el mandato del Grupo en su forma enmendada por la resolución 1807 (2008).

17. Durante sus consultas oficiosas celebradas el 28 de mayo de 2008, el Comité mantuvo un intercambio de opiniones con los miembros recientemente designados del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo prorrogado de conformidad con la resolución 1807 (2008) en relación con su programa de trabajo.

18. A raíz de la aprobación de la resolución 1807 (2008), el 9 de julio de 2008, el Comité envió al Representante Permanente de la República Democrática del Congo una carta en que se ponían de relieve las enmiendas introducidas por la resolución y se expresaba el deseo de trabajar en estrecha cooperación con el Gobierno de la República Democrática del Congo para asegurar la plena aplicación del embargo de armas y las sanciones selectivas.

19. Durante sus consultas oficiosas celebradas el 14 de julio de 2008, el Comité examinó comunicaciones de las delegaciones de Uganda y de los Emiratos Árabes Unidos en relación con una solicitud transmitida por Uganda en septiembre de 2007 de una exención para el pago de gastos extraordinarios con cargo a los fondos congelados pertenecientes a una entidad incluida en la lista en poder de una empresa basada en Dubai a un banco de Uganda. El 24 de julio de 2008, el Presidente del Comité informó al Representante Permanente de Uganda de que el Comité no tenía objeción a la solicitud de Uganda de una exención con arreglo al párrafo 16 b) de la resolución 1596 (2005) para el pago de los gastos extraordinarios.

20. El 25 de septiembre de 2008, el Presidente del Comité dirigió una carta al Representante Permanente de los Emiratos Árabes Unidos en que se le comunicaba que, de conformidad con la información que había señalado recientemente a su atención el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo, el

Comité había pedido a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos que suspendieran el traspaso de los fondos mencionados. El 26 de noviembre de 2008, el Vicepresidente del Comité envió al Representante Permanente de Uganda una carta en que reiteraba la solicitud del Comité de que el banco de Uganda estableciera una cuenta de garantía bloqueada para la aplicación de la exención por la que se permitía el traspaso de fondos congelados por la empresa basada en Dubai al banco de Uganda, y solicitaba al banco de Uganda que transmitiera los detalles pertinentes de la cuenta de garantía al Dubai Multicommodities Centre y que enviara al Comité la confirmación del traspaso de fondos a la cuenta de garantía.

21. Durante sus consultas officiosas celebradas el 13 de agosto de 2008, el Comité escuchó una presentación del Coordinador del Grupo de Expertos en relación con el informe provisional del Grupo, de conformidad con el párrafo 18 d) de la resolución 1807 (2008). Conforme lo dispuesto en el informe provisional, el Comité envió cartas al Representante Permanente de la República Democrática del Congo y al Representante Especial del Secretario General para la MONUC. En conexión con la solicitud del Grupo de Expertos, contenida en la carta del Coordinador de fecha 28 de julio de 2008, de que el informe provisional se mantuviera confidencial a causa del carácter delicado de parte de la información contenida en él y de que algunas de las investigaciones del Grupo estaban todavía en curso, el Presidente del Comité envió al Presidente del Consejo de Seguridad una carta de fecha 19 de agosto de 2008 en que solicitaba con carácter excepcional que el informe del Grupo de Expertos no se publicara como documento del Consejo hasta la publicación del informe final del Grupo con arreglo al párrafo 18 d) de la resolución 1807 (2008). En las consultas officiosas del Consejo de Seguridad celebradas el 26 de agosto de 2008, los miembros del Consejo no plantearon objeciones a la propuesta del Presidente. El informe provisional del Grupo de Expertos se publicó como documento del Consejo de Seguridad el 12 de diciembre de 2008 (S/2008/772).

22. En sus consultas officiosas celebradas el 10 de diciembre de 2008, el Comité escuchó una presentación del Grupo de Expertos en relación con el informe final del Grupo de Expertos de conformidad con el párrafo 18 d) de la resolución 1807 (2008) y examinó las recomendaciones contenidas en él. El Comité consideró también las medidas que podrían tomarse para aplicar las recomendaciones del Grupo y, de manera preliminar, un anexo confidencial preparado de conformidad con el párrafo 18 f) de la resolución 1807 (2008). El informe final del Grupo de Expertos se publicó como documento del Consejo de Seguridad el 12 de diciembre de 2008 (S/2008/773), y el Presidente transmitió a los miembros el informe del Grupo en consultas officiosas del Consejo de Seguridad el 17 de diciembre de 2008.

23. En diciembre de 2007, el Comité recibió copias de tres solicitudes de exclusión de la lista, presentadas por una persona y dos entidades, del Punto Focal encargado de la supresión de nombres de las listas de conformidad con el párrafo 6 b) del anexo a la resolución 1730 (2006). El 8 de enero de 2008, el Presidente del Comité envió tres cartas separadas al Punto Focal informándole de que el proceso para la consideración en el Comité de las solicitudes de exclusión de la lista se había completado y que los tres seguían estando en la lista de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas por los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005).

24. En enero de 2008, el Comité recibió una carta del Punto Focal encargado de las solicitudes de supresión de nombres de las listas en la que éste informaba al Comité de que, de conformidad con el párrafo 6 c) del anexo a la resolución 1730 (2006),

el Punto Focal había proporcionado a todos los miembros del Comité una copia de la solicitud de supresión de la lista presentada en nombre de Kisoni Kambale. El 24 de abril de 2008, el Comité decidió excluir de la lista al Sr. Kambale; el Comité decidió también mantener la congelación de activos impuesta a las entidades asociadas con el Sr. Kambale (véase el comunicado de prensa SC/9312 de las Naciones Unidas). La lista se actualizó en consecuencia, y el Presidente del Comité informó al Punto Focal de la decisión del Comité.

25. En carta de fecha 15 de abril de 2008, el Presidente del Comité informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que su carta de fecha 14 de enero de 2008, en que se ponía de relieve la grave preocupación del Grupo de Trabajo sobre los niños y los conflictos armados por las repetidas violaciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados por personas nombradas en el informe del Secretario General (S/2007/391), se había señalado a la atención del Comité. Esa medida se había tomado de conformidad con la resolución 1698 (2006) en que se ampliaban las tareas del Comité para incluir la designación (para la aplicación de las medidas impuestas por primera vez en virtud de los párrafos 13 a 16 de la resolución 1596 (2005)) de dirigentes políticos y militares que reclutaban o utilizaban niños en conflictos armados, así como de personas que cometían violaciones graves del derecho internacional que entrañaban la utilización de niños en situaciones de conflictos armados.

26. El 15 de mayo de 2008, el Representante Permanente de Rwanda transmitió una lista de personas al Comité y pidió que esas personas fueran incluidas en la lista consolidada de prohibiciones de viaje y congelación de activos del Comité. En su carta de fecha 2 de junio de 2008 dirigida al Representante Permanente de Rwanda, el Presidente indicó que la solicitud estaba siendo considerada por el Comité. El Presidente transmitió también la carta de Rwanda de 15 de mayo al Grupo de Expertos para su consideración.

27. El 26 de noviembre de 2008, el Presidente transmitió a los miembros del Comité una nota en la que se informaba de que se había convenido en actualizar la lista sobre la base de la información proporcionada por el Grupo de Expertos prorrogado de conformidad con la resolución 1771 (2007) y el Representante Permanente de los Países Bajos. En la misma nota, el Presidente transmitió una carta de fecha 2 de diciembre de 2008 del Coordinador del Grupo de Expertos prorrogado de conformidad con la resolución 1807 (2008) que contenía información sobre personas y entidades incluidas en la lista. De conformidad con el procedimiento de aprobación tácita en relación con la nota del Presidente, el Comité convino el 16 de diciembre de 2008 en actualizar la lista.

28. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité recibió siete notificaciones con arreglo al párrafo 5 de la resolución 1807 (2008). De conformidad con el párrafo 15 d) de la resolución 1807 (2008), el Comité transmitió las notificaciones recibidas durante el período que abarca el informe a la MONUC y al Gobierno de la República Democrática del Congo. El Comité transmitió también cartas a los Estados Miembros acusando recibo de sus notificaciones y transmitiéndoles su reconocimiento por sus esfuerzos constantes por lograr la plena aplicación del régimen de sanciones y por proporcionar al Comité información pertinente para su mandato.